|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140013400** |
| DEMANDANTE | **JOSE DANIEL MORALES** |
| DEMANDADO | **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por señor JOSE DANIEL MORALES en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) Primera. La entidad pública HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al Señor JOSE DANIEL MORALES, por falla o falta eficiente en la prestación del Servicio del servicio o de la administración que condujo a la perdida de la vista y la visión del OJO DERECHO.*

*Segunda. Condenar, en consecuencia, a la Nación Colombiana - Ministerio de la protección Social y HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E., como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de o equivalente al 85% conforme al artículo 209 del Código sustantivo del trabajo (conforme a lo probado dentro del proceso).*

*Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del OCA., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

*Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 14 de marzo de 2011 JOSE DANIEL MORALES fue SOMETIDO A CIRUGIA EN EL OJO DERECHO, TENIENDO COMO DIAGNOSTICO DESPRENDIMIENTO DE RETINA, para lo que se le programó la CIRUGIA CONSISTENTE EN VITRECTOMIA MAS RETINOPEXIA MAS ENDOLASER, MAS SILICON/GAS+ FACON SIN LIO EN OJO DERECHO, lo que quiere decir que la vista NO SE PERDIA.
       2. En consecuencia, el daño, es decir, la PERDIDA DE LA VISTA O EL OJO DERECHO, resulta casualmente relacionada con la falla en la prestación del Servicio.
       3. JOSE DANIEL MORALES al momento de perder su vista, contaba con (54 años cumplidos de edad. Laboraba como agricultor en la vereda SAN BARTOLO del Municipio de NILO CUNDÍ, y devengaba un sueldo básico mensual de un millón doscientos mil pesos (1 '200.000.oo)
       4. El Señor JOSE DANIEL MORALES hace vida marital con la Señora EN UNION LIBRE
       5. La víctima, dentro de sus posibilidades económicas, velaba por la subsistencia de su compañera permanente y de sus menores hijos, como un padre y esposo ejemplar.
       6. Para la subsistencia de su compañera permanente y de sus hijos contribuía con la suma de $ 1'200.000.oo mensuales.
       7. Con la pérdida de la vista del Señor JOSEDANIEL MORALES, tanto su compañera permanente, como sus 2 hijos, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales [daño directo -daño emergente y daño indirecto- lucro cesante] y morales (subjetivos o pretiumdoloris y objetivados], unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su VISTA QUE HA LIMITADO SU TRABAJO EN EL CAMPO, que los ha sumido en profundo dolor y aflicción.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. La apoderada de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - E.S.E.** se opone a las pretensiones de la demanda.

Y propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPANERA PERMANENTE Y HEREDEROS | Sobre la legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado, que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, de una legitimación material[[1]](#footnote-1) en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. En cuanto a la legitimación en la causa por activa y teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se alegan "...perjuicios considerables...", esta defensa considera que no se encuentra acreditada la legitimación material de la señora Josefina López Barajas como compañera permanente del señor José Daniel Morales, así como sus dos (2) hijos menores, por lo que respetuosamente se solicita al Despacho declarar probada la excepción argumentada. |
| CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA | En ese orden de ideas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada[[2]](#footnote-2).  Conforme a la historia clínica del señor José Daniel Morales es claro acreditar ante la señora Juez de conocimiento que existen dos (2) hechos de suma relevancia que se alegan por esta defensa como causa exclusiva y adecuada de los daños y que dicho sea de paso, son omitidos inexplicablemente por el apoderado de la parte demandante, según se detalla a continuación:  "El 09 efe febrero de 2011, el señor José Daniel Morales fue remitido por el Hospital San Rafael de Fusagosugá con cuadro clínico de aproximadamente 02 días de evolución de dolor retro ocular derecho, asociado o disminución de agudeza visual de un (01) mes de antigüedad, condición valorada y diagnosticada por el especialista del lugar de remisión como desprendimiento de retina completo, condición que con posterioridad es confirmada por la demandada el 10 de febrero de 2011 al encontrarse "...DESPRENDIMIENTO DE RETINA DEL OJO DERECHO CON RUPTURA SUPERIOR, HEMORRAGIA VITREA...", y regular estado de salud visual general "...EN EL OJO IZQUIERDO RETINA APLICADA CON CICATRIZ MACULAR . VISIOMETRIA OJO DERECHO CUENTA DEDOS A 3 M Y EN EL IZQUIERDO CUENTA DEDOS A 2 MANTECEDENTE AL PARECER DE TOXOPLASMOSIS EN OJO IZQUIERDO...".  El 28 de enero de 2012 y luego de más seis (06) meses de haber sido recomendado (07 y 22 de julio de 2011), se realiza una tercera cirugía para la colocación de lente intraocular. "Inclusión de lente Artisan en cámaro posterior con fijación a iris. Sin complicaciones.".  La existencia de una enfermedad de base (desprendimiento de retina) con un (1) mes de evolución, previa al acceso de los servicios médicos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., así como la ausencia o tardanza del señor José Daniel Morales por más de seis (6) meses para volver a practicar el tercer procedimiento recomendado por los especialistas (IMPLANTE SECUNDARIO DE LIO PARA SUTURAR A ESCLERA), si contribuyeron de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, a diferencia de los diversos procedimientos quirúrgicos practicados por los servicios especializados del Hospital, los cuales por supuesto procuraban revertir el preexistente y deteriorado estado de salud visual que presentaba desde entonces el demandante. |
| DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO MÉDICO | Durante el tiempo que el paciente estuvo bajo el cuidado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., esta institución le prestó todos los servicios y cuidados que estaban a su alcance de acuerdo a los criterios médicos necesarios para conservar la salud y la vida del señor José Daniel Morales, de tal suerte que se requiere, que el Despacho de acuerdo a los lineamientos procesales modernos y nuestros argumentos anotados en la parte referente a "La debida diligencia y cuidado en la actuación del UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., como en cuanto a "La ausencia de nexo causal entre el presunto daño y la actuación de la demandada" tienda a valorar la conducta de esta demandada, en aras de ponderar su actitud y de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obró a lo largo de las diferentes etapas que integraron los procedimientos médicos realizados al paciente. |
| INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS | De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, se pone en conocimiento del Despacho que el señor José Daniel Morales en el desempeño de sus labores como agricultor, percibía la suma de $1'200.000 mensuales, sin embargo, previa revisión del material probatorio allegado, no se encuentra prueba por medio de la cual se acrediten tales ingresos, por lo que la cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales efectuada por el accionante, adolece del sustento probatorio necesario, consolidándose y debiendo declararse probada la excepción alegada.  De otra parte, existe error del demandante en solicitar la cantidad de perjuicios morales, por lo que se deberá dar aplicación a la sentencia del 4 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.  Conforme a lo anterior y pesar de que no existe prueba que demuestre la responsabilidad en los hechos por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., hemos de señalar que no corresponde a la parte demandante solicitar perjuicios morales. |
| EXCEPCIÓN GENERICA | Esta excepción corresponde a las demás que se desprendan de lo probado en el curso del proceso y que por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el juzgador. |

* + 1. La **LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer las mismas de fundamentos tácticos y jurídicos.

Y propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| CADUCIDAD DE LA ACCIÓN | Es insistente el actor al decir que su acción se encuentra dentro del término de ley, pues de la acción u omisión causante del daño, solo tuvo conocimiento el día 29 de Marzo de 2012, fecha en la cual según la Historia Clínica se le explicó la no posibilidad de recuperación.  Efectivamente, según la Historia Clínica, ese fue el día en que el doctor Andrés Amaya Espinoza explicó al señor JOSE DANIEL MORALES de su situación de salud visual, la cual, lastimosamente no varió con ninguna de las intervenciones realizadas, pero, ese no fue el día de conocimiento de ninguna acción u omisión causante de daño, primero, porque ninguno de los actos médicos fueron causantes de daño alguno y segundo, porque y en gracia de discusión, la cirugía a la que fue sometido con su expresa autorización y conocimiento del riesgo, fue realizada el día 28 de Febrero de 2011, con lo que la caducidad de dicha acción operó completamente el día 1 de Marzo de 2013, es decir, ni la diligencia de conciliación de fecha 26 de Septiembre de 2013, ni la presentación de la demanda y su notificación, tuvieron la entidad suficiente para interrumpir el término de caducidad que ya había operado en toda su extensión, conforme al citado Art. 164 literal i) del CPACA. |
| INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. - FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE HECHO Y DAÑO. | En hechos dispersos por dos capítulos de la demanda se endilgan responsabilidades al hospital demandado y se precisan ellas en:  Por la realización de la cirugía programada "...la vista NO SE PERDÍA" (Ver primer hecho)  "NO HABIA POSIBILIDAD DE PERDER LA VISTA, porque en caso contrario se habría negado la CIRUGIA y se habría firmado la extinción de responsabilidad por el alto riesgo de pérdida de la vista. (Ver primer fundamento de derecho de las pretensiones)  Las pretensiones, como se lee, basan la responsabilidad pedida en una presunta "falla o falta eficiente en la prestación del Servicio del servicio o de la administración que condujo a la pérdida de la vista y la visión del OJO DERECHO" (Ver primera pretensión)  Ahora bien, sin pretensiones médicas y mucho menos científicas, de la lectura de la Historia Clínica aportada por el Hospital demandado podemos concluir que el señor JOSE DANIEL MORALES acude a la institución hospitalaria con un desprendimiento de retina y hemorragia vitrea de su ojo derecho con más de un mes de evolución, situación ante la cual se decide preparar al paciente para la correspondiente intervención quirúrgica obteniendo del mismo el consentimiento informado en ei cual  según se lee le fue "explicado la naturaleza, propósito, ventajas, riesgos y alternativas del tratamiento propuesto..."; en tales condiciones fue practicada la intervención el día 28 Feb 2011, con un recambio "silicon endolaser" en el mes de marzo de 2012 y una "inclusión de lente anisan en ojo derecho" el día 20 de Enero del 2012; sin embargo su agudeza visual no mejoró a pesar de las intervenciones, es decir, el señor JOSE DANIEL MORALES permaneció durante todo el tiempo y al parecer desde un mes antes de su consulta hospitalaria con pérdida de visión del ojo derecho; en otras palabras, el señor JOSE DANIEL MORALES no perdió su visión por la operación realizada, a ella llegó con pérdida de la misma, sin que los tratamientos e intervenciones pudieran retrotraer las consecuencias del desprendimiento de la retina de su ojo derecho, causa exógena y completamente extraña al hospital demandado.  Elucubraciones personales del demandante que no explican la razón de "falla o falta eficiente en la prestación del Servicio del servicio o de la administración" no pueden ser prueba alguna de la responsabilidad que ahora se pretende sin causa ni justificación alguna y, en nuestro respetuoso concepto, por fuera de toda oportunidad para hacerlo.  Requisito sine qua non de cualquier clase de responsabilidad es el nexo de causalidad que debe existir y probarse entre el hecho dañoso y el daño.  Teniendo en cuenta que ni el uno ni el otro se presentan y mucho menos se prueban, con mayor razón existe un vínculo entre los dos.  Al respecto, no sobra realizar un ejercicio práctico para determinar si dicha relación de causalidad existe o no, y consiste en suprimir hipotéticamente el presunto daño antijurídico, si al hacerlo, desaparece el perjuicio, es porque aquel es causa de éste, por el contrario, si el perjuicio subsiste, no hay relación entre uno y otro.  Se ha precisado con la Historia Clínica que ei señor JOSE DANIEL MORALES llegó a la institución hospitalaria con un desprendimiento de retina con ruptura y hemorragia vitral de más de un mes de evolución, en otras palabras, el señor MORALES, no veía o tenía una visión completamente disminuida de su ojo derecho.  Eliminada hipotéticamente la presunta "falla o falta eficiente en la prestación del Servicio del servicio o de la administración", la pérdida de la visión del ojo derecho del señor JOSE DANIEL MORALES, ya se había presentado y por tanto el presunto perjuicio permanece, concluyendo que no hay relación entre uno y otro.  Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y la imposibilidad física y jurídica de demostrar por parte del accionante que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., o su cuerpo médico y del área de la salud incumplió con obligaciones o incurrió en omisiones que no están a su cargo o con la aplicación de la /ex artis, hace que se evidencie que ningún daño antijurídico puede ser imputable a la citada entidad y por tanto no habrá responsabilidad alguna y mucho menos patrimonial a su cargo pues la responsabilidad del citado hospital nunca ha estado comprometida en los hechos que son fundamento de esta demanda. |
| EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS | Se lee en la segunda pretensión que estima sus pretensiones económicas "...como mínimo en la suma de o equivalente al 85% conforme al artículo 209 del Código sustantivo del Trabajo", artículo que además de estar derogado, la tabla de valuación de incapacidades permanentes de accidentes de trabajo que lo reemplazó, hace parte de las prestaciones patronales comunes y en el presente caso no se está discutiendo ninguna relación de carácter laboral y muchísimo menos las consecuencias de un accidente de trabajo, razón por la cual, de entrada debemos decir que la fundamentación jurídica no corresponde como base de sus pretensiones.  Ahora bien, revisado el capítulo denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA", con todo respeto debemos decirlo, se realiza allí una serie de liquidaciones etéreas, contradictorias, repetitivas que no pueden tenerse en cuenta, pues además exceden en pedimentos lo que jurisprudencialmente ya se ha decantado. |
| EXCEPCIÓN SUSCEPTIBLE DE DECLARACIÓN OFICIOSA | Todo otro hecho que debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES de la demanda o del llamamiento en garantía, tales como, caducidad, inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño o de su nexo de causalidad, inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **parte DEMANDANTE** afirmó que inicialmente en cuanto a los hechos se indica en la demanda que el día 14 de marzo de 2011 el señor JOSE DANIEL MORALES fue sometido a cirugía en el ojo derecho teniendo como diagnostico desprendimiento de retina para lo que se le programo la cirugía consistente en vitrectomia + retinopexia + endolaser + silicon + falcón sin lio en ojo derecho lo que quiere decir que la vista no se perdía, en consecuencia, el daño, es decir, la perdida de la vista o el ojo derecho resulta causalmente relacionada con la falla en al prestación del servicio como ha venido quedando probado en el transcurso del proceso, por lo que solicita condenar a la demandada a pagar los perjuicios. Con las pruebas allegadas especialmente las documentales está comprometido el hospital la Samaritana por su falla en el servicio probado para que se indemnice al señor JOSE DANIEL MORALES por la pérdida de su ojo derecho es que cuando s ele hicieron las entrevistas, o la parte medica anterior a la cirugía se le dijo que no había ningún problema que para eso era para repararle esa situación que tenía en su vista, sin embargo, no fue así lo que ocurrió con el procedimiento fue que le dañaron al vista y hoy en día esta así como lo vemos aquí sin poder trabajar, la petición especial es para que las pretensiones sean acogidas y se dicte un fallo a favor de su representada.
     2. El apoderado de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - E.S.E.** manifestó sucintamente sus alegatos divididos en tres pequeños puntos, en cuanto al tema de la prueba que es tal vez lo más importante a lo cual me quiero referir puesto que en este proceso se evidencia una orfandad probatoria absoluta respecto de las pretensiones que se acaban de mencionar por el apoderado de la parte demandante. Existe un hecho cierto y absolutamente probado que es primero la culpa de la victima teniendo en cuenta que existe una preexistencia de una enfermedad de base que era la que le había generado al señor demandante los problemas de la retina, tal y como llego a nuestro hospital, cuando el despacho tenga la oportunidad de observar a la luz de la sana critica la historia clínica podrá observar que en efecto el desprendimiento de la retina ya era una situación que se había venido evidenciando en dos oportunidades por lo menos y esta situación estuvo plenamente identificada allí y esta si esta probada dentro del proceso. De igual manera existe el tema del consentimiento informado como bien esta evidenciado en el plenario en las documentales aportadas en donde esto hace claramente que exista un eximente de responsabilidad respecto de mi representada por cuanto el actuar de los médicos se basa en la lex artis y esta pues siempre les permite, además de ejercer su labro con profesionalismo pues explicarles a las personas justamente cuales pueden ser los procedimientos y las complicaciones que pueden presentarse en todos los procedimientos quirúrgicos a que van a ser sometidos, desde esa óptica existe un eximente de responsabilidad que está plenamente probado dentro del expediente y que hace por supuesto que no pueda condenarse a su representada por falta justamente de un nexo causal entre al producción del daño y los supuestos perjuicios causados. De otro lado, en el evento en que se encuentre la existencia de algún perjuicio pues tampoco existe prueba de que este perjuicio hubiera generado un quantum por el cual el hospital tuviera que responder justamente por la orfandad probatoria, recordemos que el dicho debe probarse y en este caso reitero hay una orfandad probatoria que permite al hospital exonerarse de responsabilidad que pudiera endilgarse.
     3. La apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** señaló que se confirma la ausencia de prueba total dentro de este proceso de la presunta responsabilidad medica que se endilga al Hospital l Samaritana, entendemos que la situación de prueba a cargo del demandante era total, sin embargo, observamos dentro del expediente la ausencia completa de una actividad jurídica que se haya presentado, iniciando con la inasistencia a la audiencia inicial y posteriormente con la renuncia a los únicos testimonios que la parte demandante tenía, queda como prueba única y exclusivamente la historia clínica de la cual obviamente aportada no solamente por el demandante sino por el demandado en plena prueba completa, en donde se encuentra el consentimiento informado manifestando precisamente las circunstancias en las que podía resultar una acción medica como las realizadas en el demandante JOSE DANIEL MORALES en ese orden de ideas señoría no existe para esta defensa una prueba de la existencia de un hecho dañoso, de un daño, y muchísimo menos de un nexo de causalidad teniendo en cuenta que se trata de una actividad médica, una responsabilidad civil médica, que no tiene nada que ver con la actividad peligrosa y por lo tanto necesita o requiere de prueba, es una actividad de responsabilidad probada, en el presente caso no se ha probado absolutamente nada, ni siquiera los valores que solicita por indemnización, por lo que solicita sean declaradas prosperar las excepciones o en su defecto no se tenga como probadas las pretensiones y se condene en costas.
     4. El **MINISTERIO PÚBLICO** tampoco presentó concepto.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
      1. Frente a las excepciones de FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPANERA PERMANENTE Y HEREDEROS propuesta por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - E.S.E. y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN presentada por la llamada en garantía A PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
      2. Respecto de la excepción DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO MÉDICO e INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS propuestas por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - E.S.E., INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE HECHO Y DAÑO y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS presentadas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**,** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
      3. En cuanto a la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMApropuesta por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - E.S.E. por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
      4. En relación con la excepción **GENÉRICA** propuesta por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - E.S.E. y EXCEPCIÓN SUSCEPTIBLE DE DECLARACIÓN OFICIOSA presentada por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa es **establecer si la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - E.S.E. es o no responsable de los perjuicios causados al demandante como consecuencia de la supuesta falla o falta eficiente en la prestación del servicio médico al señor JOSE DANIEL MORALES que presuntamente condujo a la pérdida de la visión del OJO DERECHO**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió una falla o falta en la prestación del servicio médico prestado al señor JOSE DANIEL MORALES que devino o trajo como consecuencia la pérdida de la visión del ojo derecho?*** y si es así **¿la llamada en garantía estarían en la obligación de efectuar pago alguno?**

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

Con relación a la responsabilidad por falla médica, el Consejo de Estado ha propendido por la adopción de la Teoría de la carga dinámica de la prueba de manera adecuada, es decir, analizando en cada caso en particular cómo será la distribución de las cargas y qué le corresponderá probar a cada parte, puesto que la manera como ha venido aplicándose la falla presunta ataca el fundamento mismo de la teoría de las cargas dinámicas.

Así las cosas, la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy código general del proceso) *-que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-*, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial.

La carga de la prueba puede definirse como aquella obligación que tienen las partes de demostrar lo afirmado en su demanda o en su contestación, con fundamento en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy código general del proceso), el cual dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

En desarrollo de la norma procesal antes citada, tenemos en principio que la legislación colombiana establece que es el paciente quien está obligado a demostrar la culpa del profesional de la salud, así como los otros dos elementos de responsabilidad (daño y nexo causal entre daño y culpa), si quiere que sus pretensiones sean acogidas.

En estos casos, si el paciente no logra acreditar dentro del proceso que fue imprudente, negligente o imperito el actuar del profesional de la salud, éste último no podrá ser obligado a resarcir los perjuicios alegados.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha cuestionado la presunción de la falla del servicio y ha señalado, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas, que dicha presunción no debe ser aplicada de manera general sino que en cada caso el juez debe establecer cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.

En conclusión, siguiendo la más reciente posición de la jurisprudencia, es necesario tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Corresponderá al demandante probar la falla del servicio, salvo en los eventos en los cuales le resulte “*excesivamente difícil o prácticamente imposible*” hacerlo;
2. Corresponde al demandante aportar la prueba de la relación de causalidad, la cual podrá acreditarse mediante indicios en los eventos en los cuales le “resulte muy difícil -si no imposible-...la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”;
3. En la valoración de los indicios tendrá especial relevancia la conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre cuál fue la causa real del daño;
4. La valoración de esos indicios deberá ser muy cuidadosa, pues no puede perderse de vista que los procedimientos médicos se realizan sobre personas que presentan alteraciones en su salud, y
5. el análisis de la relación causal debe preceder el de la falla del servicio[[3]](#footnote-3).

Quiere decir lo anterior, que cuando se demanda buscando la indemnización de perjuicios que según la víctima del daño se produjeron con ocasión de una actuación u omisión atribuible a autoridades o entidades médicas y hospitalarias por actos médicos o asistenciales, en principio le corresponde al interesado probar los extremos de tal responsabilidad (la existencia del daño y su imputabilidad a la parte demandada, la falla en el servicio médico y el nexo causal entre el daño causado y el servicio prestado).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
        1. En la Historia clínica del Hospital Universitario de la Samaritana se anotó:
* El 10 de febrero de 2011 se indicó: *“PACIENTE DE 53 AÑOS REMITIDO DE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ CON CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE 2 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR RETROCULAR DERECHO ASOCIADO A DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL, INYECCIÓN CONJUNTIVAL Y ESCOTOMAS. PACIENTE REFIERE VISIÓN BORROSA DESDE HACE APROXIMADAMENTE 1 MES. VALORADO POR OFTALMOLOGÍA DE SITIO DE REMISIÓN QUIEN CONSIDERA QUE SE TRATA DE DESPRENDIMIENTO DE RETINA COMPLETO POR LO QUE DECIDEN REMITIR A ESTA INSTITUCIÓN” [[4]](#footnote-4)*
* El 15 de febrero de 2011 se anotó: *“(…) OD: DESPRENDIMIENTO DE RETINA CON RUPTURA SUPERIOR, HEMORRAGIA VÍTREA OI: RETINA APLICADA, PAPILA ROSADA, CICATRIZ EN ÁREA MACULAR DE BORDES HIPERPIGMENTADO Y CENTRO HIPOPIGMENTADO DE APROXIMADAMENTE 1 DD. CONDUCTA: PACIENTE CON DESPRENDIMIENTO DE RETINA DEL OD Y AL PARECER CICATRIZ DE TOXOPLASMOSIS EN OI, SE DECIDE PROGRAMAR PARA VITRECTOMIA MAS RETINOPEXIA MAS ENDOLASER MAS SILICONAS+FACO SIN LIO EN OJO DERECHO, YA SE TOMÓ LABORATORIOS, SE DA ORDEN PARA VALORACIÓN PRE ANESTÉSICA. SE EXPLICA PROCEDIMIENTO CON BENEFICIOS, RIESGOS Y COMPLICACIONES, EL PACIENTE ENTIENDE Y FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO.* *(…)” [[5]](#footnote-5)*
* El 28 de febrero de 2011 se señaló *“INGRESA PARA PROCEDIMIENTO PROGRAMADO. EXAMEN FÍSICO: DESPRENDIMIENTO TOTAL DE RETINA OJO DERECHO CON DESGARRO GRANDE A LAS 12 Y MÚLTIPLES DESGARROS NASALES. CONDUCTA: SE REALIZA FACO SIN LIO + RETINOPEXIA + VITRECTOMIA + LASER + SILICON OJO DERECHO(…)”[[6]](#footnote-6). Descripciones quirúrgicas[[7]](#footnote-7).* Consentimiento informado donde se explica como posibles complicaciones el redesprendimiento de retina”[[8]](#footnote-8).
* El 1 de marzo de 2011 se indicó *“(…) POP DÍA 1 (28/02/2011) DE VITRECTOMIA + SILICON EN OJO DERECHO POR DESPRENDIMEINTO DE RETINA + HEMORRAGIA VÍTREA. EN EL MOMENTO ASINTOMÁTICO, NIEGA DOLOR. PACIENTE SOLO TRAE PRED F DE LOS MEDICAMENTOS SOLICITADOS (HACE FALTA FLOBACT Y MYDRIACYL). CONDUCTA: ADECUADO POP, CONTROL EN 8 DIAS INIICAR LOS 3 MEDICAMENTOS TOPICOS, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA(…)” [[9]](#footnote-9)*
* El 8 de marzo de 2011 se señaló *“(…) PACIENTE DE 53 AÑOS QUIEN ASISTE A SEGUNDO CONTROL DE POP (28/02/2011) DE VITRECTOMIA + SILICÓN EN OJO DERECHO POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA Y HEMORRAGIA VÍTREA. ENE L MOMENTO REFIERE DOLOR OCASIONAL EN OD. ACTUALMENTE EN MANEJO CON PRED F CADA 2 HORAS, FLOBACT CADA 4 HORAS Y MYDRIACYL CADA 6 HORAS Y ACETAMINOFÉN CADA 6 HORAS. CONDUCTA: PACIENTE CON NUEVO DESPRENDIMIENTO DE RETINA AL PACIENTE Y FAMILIAR NUEVO HALLAZGO Y SE EXPLICA NECESIDAD DE NUEVO PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO AL CUAL ACCEDEN, SE ENTREGA NUEVA HOJA DE RUTA, Y CONSENTIMIENTO INFORMADO. (…)” [[10]](#footnote-10)*
* El 14 de marzo de 2011 se anota en en la epicrisis parcial se anotó *“(…) ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON DESPRENDIMIENTO DE RETINA OJO DERECHO CON REDESPRENDIMEINTO (SILICÓN EN CAVIDAD) QUIEN SE PROGRAMA PARA REALIZACIÓN DE VITRECTOMIA + LASER + SILICÓN OJO DERECHO. (…)” [[11]](#footnote-11)*
* Ese mismo día en las descripciones quirúrgicas se señaló *“JUSTIFICACIÓN Y HALLAZGOS: PACIENTE CON DR DE OJO DERECHO CON REDESPRENDIMIENTO (SILICON EN CAVIDAD). SE EXPLICA MAL PRONOSTICO VISUAL. SE EVIDENCIA DESPRENDIMIENTO DE RETINA INFERIOR Y TEMPORAL CON COMPROMISO DE MACULA. IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA. POP VPP RECAMBIO SILICÓN ENDOLASER EN OD.”[[12]](#footnote-12)* Consentimiento informado donde se explica como posibles complicaciones el redesprendimiento de retina[[13]](#footnote-13)
* El 22 de marzo de 2011 se señaló *“MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: ASISTE A CONTROL EN POP DE RECAMBIO DE SILICON POR REDESPRENDIMEINTO INFERIOR DEL OD EL 14/03/11. EL PACIENTE SE ENUCNETRA ASINTOMÁTICO EN MANEJO CON ZYMARAN CADA 4 HORAS, SOPHINPREN CADA 2 HORAS Y DORZOPT CADA 12 HORAS. CONDUCTA: SE EXPLICAN HALLAZGOS SE DECIDE LA REALZIACION DE RECAMBIO DE ACEITE DE SILICON Y ENDOLASER DEL OD, SE EXPLICA PROCEDIMIENTO SE REALIZA HOJA DE RUTA, CONSENTIMIENTO INFORMADO, VALORACIÓN PREANESTESICA”[[14]](#footnote-14)*
* El 14 de abril de 2011 se señaló *“MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: ANTECEDENTE DE RECAMBIO DE SILICON POR REDESPRENDIEMINTO INFERIOR DEL OD EL 14/03/11. EN TTO TOPICO CON ZYMARAN CADA 6 HORAS, SOPHIPREN CADA 6 HORAS Y DORZOPPT CADA 12 HORAS. NIEGA DOLOR DICE QUE HACE TRES DIAS EMPIEZA A APERCIBIR LUZ. (…) CONDUCTA: PACIENTE CON PIO CONTROLADA SE CONSIDERA MANEJO ESPCTANTE CON MEDICACIÓN TÓPICA DORZOPT CADA 12 HORAS. CONTROL POR RETINA CONSULTA EXTERNA EN TRES MESES”[[15]](#footnote-15)*
* El 7 de julio de 2011 se señaló *“MOTIVO DE LA CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: ANTECEDENTE DE RECAMBIO DE SILICÓN POR REDESPRENDIEMINTO INFERIOR DEL OD EL 14/03/11. EN EL MOMENTO SIN TRATAMIENTO TÓPICO EN EL MOMENTO. REFIERE DOLOR TIPO PUNZADA OCASIONAL EN OD. NIEGA MEJORÍA DE LA AGUDEZA VISUAL. CONDUCTA: PACIENTE CON PRESIÓN INTRAOCULAR CONTROLADA. SE REPROGRAMA PACIENTE PARA INCLUSIÓN DE LENTE SECUNDARIO SUTURADO A ESCLERA. SE LLENA HOJA DE RUTA, CONSENTIMIENTI INFORMADO, SE SOLICITAN PARACLÍNICOS Y VALORACIÓN PREANESTESICA”[[16]](#footnote-16)*
* El 22 de julio de 2011 se señaló *“(…) Motivo de la consulta y enfermedad actual: 5401/12) DE INCLUSION DE LENTE ARTISAN EN OJO DERECHO POR ANTECEDENTE DE FACO SIN LIO POR DESPRENDIMEINTO DE RETINA EN MARZO DE 2011. REFIERE ESTAR BIEN, NO DOLOR. TRAE TRATAMIENTO TOPICO (…)”[[17]](#footnote-17)*
* El 28 de enero de 2012 se le implantó un *“lente intraocular suturado a esclera que reemplaza el cristalino, por antecedente de faco sin lio por redesprendimeinto de retina en marzo de 2011”*[[18]](#footnote-18).
* El 2 de febrero de 2012 se anota: *“SE EXPLICAN HALLAZGOS, ADECUADO POP, PRONOSTICO VISUAL INCIERTO POR ANTECEDNETE DE REDESPRENDIMEINTO DE RETINA EN OD”*[[19]](#footnote-19)
* El 29 de marzo de 2012 se anota: *“SE EXPLICAN HALLAZGOS Y NO POSIBILIDAD DE RECUPERACION DE VISION EN OD, PREVIO CONSENTYIMIENTO SE RETIRAN PUNTOS CORNEOESCLERALES EN OD. SIN COMPLICAICONES”*[[20]](#footnote-20)
  + 1. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Existió una falla o falta en la prestación del servicio médico prestado al señor JOSE DANIEL MORALES que devino o trajo como consecuencia la pérdida de la visión del ojo derecho?*** y si es así ***¿la llamada en garantía estarían en la obligación de efectuar pago alguno?***

Tenemos demostrado el **daño** pues el señor JOSE DANIEL MORALES presenta una pérdida funcional de su ojo derecho.

Ahora, en cuanto a la **falla en la prestación del servicio médico** aduce el apoderado de la parte actora que *“el señor JOSE DANIEL MORALES fue sometido a cirugía en el ojo derecho teniendo como diagnóstico desprendimiento de retina para lo que se le programó la cirugía consistente en vitrectomía + retinopexia + endolaser + silicón + falcón sin lio en ojo derecho, lo que quiere decir que la vista no se perdía; finalmente, la vista se perdió por lo que la responsabilidad de la entidad demandada estaría demostrada”*.

El Consejo de Estado ha establecido en varias de sus jurisprudencias[[21]](#footnote-21) que la responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, **sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño**; luego, el solo hecho de que le hayan practicado las intervenciones quirúrgicas con el fin de recuperar la visión y que no la haya recuperado finalmente, no demuestra la falla en el servicio médico, menos si tenemos en cuenta que pueden existir complicaciones.

En el presente caso el señor JOSE DANIEL MORALES presentó un desprendimiento de retina en su ojo derecho, por lo que se le practicó una vitrectomia + retinopexia + silicon + faco el 28 de febrero de 2011; posteriormente, a raíz de una complicación que presentó en su recuperación al desprenderse nuevamente la retina, se le practicó un recambio de silicón, endolaser el 14 de marzo de 2011 y por último, en busca de la recuperación de la visión se le realizó una inclusión de lente artisan en ojo derecho el 20 de enero de 2012.

Del material probatorio aportado a la demanda, esto es, la historia clínica, pues el apoderado de la parte actora desistió de la única prueba que había solicitado[[22]](#footnote-22), se infiere que la parte demandante realizó los procedimientos necesarios con el fin de recuperar la agudeza visual en el ojo derecho del señor JOSE DANIEL MORALES, no obstante, no fue posible, dadas las complicaciones que presentó en su recuperación como fue el redesprendimiento de retina, el cual se encuentra establecido como una posible complicación en el consentimiento informado que firmó el paciente; inclusive, se le explicó el mal pronóstico visual.

Así mismo, la parte demandante no demostró que los procedimientos realizados no fueran los indicados por la lex artis para este caso o que hubiera algún error en los mismos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla médica, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA[[23]](#footnote-23) no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 31 de octubre de 2007. Exp. 13503, CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. "...Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"2.

   Carrera 7 # 72-64. Oficina 214 Teléfonos: 356 - 2656 Móvil: 300 216 8289 5 Correo electrónico: [medellin.alexancier@gmail.com](mailto:medellin.alexancier@gmail.com) Bogotá D.C. - Colombia [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Exp. 24972.

   Carrera 7 # 72-64. Oficina 214 Teléfonos: 356 - 2656 Móvil: 300 216 8289 6 Correo electrónico: [medellin.alexander@gmail.com](mailto:medellin.alexander@gmail.com) Bogotá D.C. - Colombia [↑](#footnote-ref-2)
3. Nota de Relatoría: Sentencia del 22 de abril de 2004, exp.: 14.212 efectuada en providencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 47001-23-31-000-1995-04164-01(14786). Actor: DALILA DUICA DE PEREIRA Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - HOSPITAL CENTRAL JULIO MENDEZ BARRENECHE [↑](#footnote-ref-3)
4. FOLIO 115 DEL C2 y 104 del c3. [↑](#footnote-ref-4)
5. FOLIO 108 y 109 DEL C2 [↑](#footnote-ref-5)
6. FOLIO 90 y 91 DEL C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 95 c3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 89 a 91 del c3. [↑](#footnote-ref-8)
9. FOLIO 85 Y 86 DEL C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. FOLIO 83 y 84 del c2 y 81 y 82 del c3. [↑](#footnote-ref-10)
11. FOLIO 69 y 70 DEL C2 y 65y 66 del c3. [↑](#footnote-ref-11)
12. FOLIO 75 y 76 DEL C2 y Folios 71 y 72 del c3 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 68 a 70 del c3. [↑](#footnote-ref-13)
14. FOLIO 61 y 62 DEL C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. FOLIO 59 y 60 DEL C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. FOLIO 56 y 57 DEL C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. FOLIO 90 y 91 DEL C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 30 a 31 y 39 a 50 del c3. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 32 y 33 del c3. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 28 y 29 del c3. [↑](#footnote-ref-20)
21. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de marzo 22 de 2012, rad. 23132, M.P. Ruth Stella Correa Palacio [↑](#footnote-ref-21)
22. los testimonios de los médicos que atendieron al paciente. [↑](#footnote-ref-22)
23. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-23)